

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sum. (Alimentos), 73168 31 84 001 2021 00190 00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de alimentos, impetrada por la señora Paola Andrea Capera Rojas, residente y domiciliada en éste municipio, en representación de sus hijas menores de edad: Brithney Sofia y Ana Valeria Mora Capera, contra Johan Faubricio Mora Valenzuela, también mayor de edad, residente y domiciliado en Chaparral (Tol.).

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Johan Faubricio Mora Valenzuela, como lo disponen el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, para lo cual se le remitirá por correo electrónico, copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Se accede a la fijación de alimentos provisionales, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 129 y numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, y teniéndose en cuenta la edad de las menores de edad Brithney Sofia y Ana Valeria Mora Capera (9 y 3 años), y no estando desvirtuada la presunción legal que prevé la primera norma antes citada, se fija como cuota provisional de alimentos a su favor y a cargo del demandado Johan Faubricio Mora Valenzuela, a partir del mes de octubre del corriente año (2021), el equivalente a un treinta (30 %) de un salario mínimo legal vigente, la cual se deberá consignar los últimos cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que lleva el juzgado en el Banco Agrario con sede en esta ciudad.

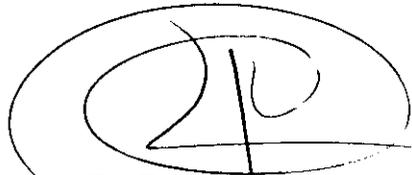
5.- Con fundamento en lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, y teniéndose en cuenta que se afirma en la demanda que el demandado incumple con la obligación alimentaria, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que el demandado no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Líbrese la comunicación del caso.

6.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

7.- De conformidad con el Art. 152 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante, el AMPARO DE POBREZA. En consecuencia, la amparada gozara de los beneficios que consagra el Art. 154 Ibidem.

8.- Se tiene a la señora Paola Andrea Capera Rojas, como parte en este caso, como progenitora de las menor beneficiarias de los alimentos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. ...., hoy ... (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario